



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 174/2005

La Paz, 01 de junio de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28174 DE 19-05-05 QUE
ASEGURA EL SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS AL
MERCADO INTERNO Y EL CUMPLIMIENTO DE
COMPROMISOS INTERNACIONALES DE
EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28174 de 19-05-05 que asegura el suministro de hidrocarburos al mercado interno y el cumplimiento de los compromisos internacionales de exportación de hidrocarburos.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

28170 Pendiente

28171 Pendiente

28172 Pendiente

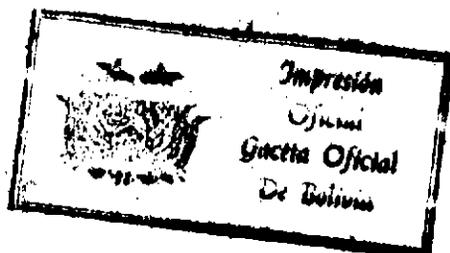
28173 **19 DE MAYO DE 2005** .- Disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos.

28174 **19 DE MAYO DE 2005**.- Asegurar el suministro de hidrocarburos al mercado interno, así como, el cumplimiento de los compromisos internacionales de exportación de hidrocarburos.

28175 **19 DE MAYO DE 2005**.- Asegurar la continuidad del normal abastecimiento de diesel oil en todo el territorio nacional.

28176 **19 DE MAYO DE 2005**.- De manera transitoria, la Superintendencia de Hidrocarburos, podrá otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos, hasta la publicación del Reglamento del Comité de Producción y Demanda - PRODE.

28177 **19 DE MAYO DE 2005**.- Disponer el régimen transitorio que deberá regir en materia de precios de los hidrocarburos y sus derivados, hasta que se dicte la reglamentación de la Ley N° 3058 - Ley de Hidrocarburos.



1. Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
2. Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural Vehicular.
3. Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo – GLP.
4. Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.
5. Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos.
6. Reglamento Técnico de Construcción de Redes de Distribución de Gas Natural.
7. Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Aeropuertos
8. Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.
9. Reglamento para Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso.
10. Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Ductos en Bolivia.
11. Reglamento de Transporte de Gas Natural Comprimido por Módulos.

ARTICULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, Eduardo Rojas Casteló Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de Salud y Deportes, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO Nº 28174

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 5 y 16 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, establecen que el Estado es el propietario de la totalidad de los hidrocarburos y que este derecho se ejerce a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos establece el principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos, establece que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Estado en cumplimiento al Artículo 9 de la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos y a las disposiciones antes citadas, debe asegurar el suministro de hidrocarburos para el mercado interno y para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el mismo.

Que es necesario reglamentar el abastecimiento de los hidrocarburos, durante el período de conversión a los contratos petroleros y de adecuación a las disposiciones de la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hidrocarburos, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto asegurar el suministro de hidrocarburos al mercado interno, así como, el cumplimiento de los compromisos internacionales de exportación de hidrocarburos.

ARTICULO 2.- (AUTORIZACION). Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB disponer que los titulares productores de hidrocarburos continúen sin interrupción con las operaciones de explotación y comercialización en el mercado interno y en el mercado de exportación, hasta el momento en que se conviertan y adecuen a las disposiciones contenidas en la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos.

Para las exportaciones de hidrocarburos líquidos, el Poder Ejecutivo promulgará la respectiva reglamentación.

Para las exportaciones de gas natural al Brasil y a la Argentina, derivadas de compromisos en vigencia, no se requerirá de autorización alguna por parte de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Los titulares productores de hidrocarburos deberán reportar a YPFB en forma documentada, todas las actividades relativas a la producción y comercialización en el mercado interno y mercado externo, con la periodicidad que determine YPFB.

ARTICULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Walter Kreidler Guillaux, Eduardo Rojas Casteló Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de Salud y Deportes, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28175

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que el Parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos, establece que la actividad de comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos en el mercado interno podrá realizarse por YPFB, Sociedades Mixtas o por personas individuales colectivas del ámbito público o privado conforme a Ley.

Que la producción de Diesel Oil en el país abastece el 70% del mercado interno, por lo que necesariamente debe cubrirse el restante 30%, déficit de dicha producción.